



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

247

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

COPRISEG SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.  
VS.

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN NAYARIT DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-178/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/8531/2011

México, D.F., a 07 de noviembre de 2011

RESERVADO: En su totalidad  
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 07 de noviembre de 2011  
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPIG  
CONFIDENCIAL:  
FUNDAMENTO LEGAL:  
PERIODO DE RESERVA: 2 años  
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

"2011, Año del Turismo en México"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa COPRISEG SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V. contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Nayarit del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 24 de octubre de 2011, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 25 de octubre de 2011, el [REDACTED], quien se ostentó como representante legal de la empresa COPRISEG SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V., presentó Inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Nayarit del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR005-N144-2011, celebrada para la contratación del servicio de seguridad y vigilancia de los inmuebles de la Delegación Nayarit. -----
- 2.- Por oficio número 00641/30.15/7973/2011 de fecha 27 de octubre del 2011, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, requirió al [REDACTED] quien se ostentó como representante legal de la empresa COPRISEG SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V., para que en un plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del oficio de cuenta, exhibiera escrito por medio del cual presentare original o copia certificada del testimonio de escritura pública con el que acreditará fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en el escrito de fecha 24 de octubre de 2011 para actuar en nombre y representación de la empresa COPRISEG SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V., en el entendido que de no cumplir con lo anterior en el término otorgado, se tendría por perdido su derecho para hacerlo y en consecuencia por desechado el escrito de referencia. -----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por Decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de agosto del 2011; 83 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 32, 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracción III, 11, 56, 65, 66 fracción I y párrafos once y catorce y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009. -----
- II.- En cuanto a las formalidades que deben observarse en la presentación de la primera promoción, sea ésta de cualquier naturaleza es, desde luego, requisito *sine qua non* que al momento de plantearla o

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

248

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-178/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/8531/2011

entablarla se acredite la personalidad con que se ostenta el promovente de la empresa inconforme, dado que de ello depende el estar en aptitud de constatar que se encuentre legitimado para ejercer su derecho y en consecuencia tenga interés jurídico en el negocio sometido a la jurisdicción de la autoridad de que se trata, además de demostrar que cuenta con las facultades para la interposición de la acción específica y en la instancia intentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 fracción I y párrafos once y catorce de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009, que establece: -----

**“Artículo 66.-** La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

La interposición de la inconformidad en forma o ante autoridad diversa a las señaladas en los párrafos anteriores, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación.

El escrito inicial contendrá:

**I.- El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.**

Cuando se trate de licitantes que hayan presentado propuesta conjunta, en el escrito inicial deberán designar un representante común, de lo contrario, se entenderá que fungirá como tal persona nombrada en primer término;

Cuando se trate de licitantes que hayan presentado propuesta conjunta, en el escrito inicial deberán designar un representante común, de lo contrario, se entenderá que fungirá como tal la persona nombrada en primer término;

**II. Domicilio para recibir notificaciones personales, que deberá estar ubicado en el lugar en que resida la autoridad que conoce de la inconformidad. Para el caso de que no se señale domicilio procesal en estos términos, se le practicarán las notificaciones por rotulón;**

**III. El acto que se impugna, fecha de su emisión o notificación o, en su defecto, en que tuvo conocimiento del mismo;**

**IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y**

**V. Los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad.** La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de esta Ley y a las demás que resulten aplicables.

Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.

En las inconformidades que se presenten a través de CompraNet, deberán utilizarse medios de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa.

En las inconformidades, la documentación que las acompañe y la manera de acreditar la personalidad del promovente, se sujetarán a las disposiciones técnicas que para tales efectos expida la Secretaría de la Función Pública, en cuyo caso producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los medios de identificación y documentos correspondientes.

La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.

En tratándose de la fracción I de este artículo, no será necesario formular prevención alguna respecto de la omisión de designar representante común. De igual manera, no será necesario prevenir cuando se omite señalar domicilio para recibir notificaciones personales, en términos de la fracción II.

De la fracción I del artículo transcrito se desprende que el escrito inicial deberá contener el nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

249

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-178/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/8531/2011

instrumento público, y en su párrafo once establece que al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente, lo que en el caso no aconteció, toda vez que de los documentos que el inconforme adjuntó a su escrito inicial no se advierte el original o copia certificada del instrumento público para acreditar su personalidad con la que se ostentó, por lo que con fundamento en el párrafo catorce del artículo transcrito, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/7973/2011 de fecha 27 de octubre de 2011, requirió al [REDACTED], para que exhibiera escrito por medio del cual presentare original o copia certificada del testimonio de escritura pública con la que acreditara fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en el escrito de fecha 24 de octubre de 2011, para actuar en nombre y representación de la empresa COPRISEG SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V., a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 fracción I párrafo once de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el entendido que de no cumplir con lo anterior en la forma y términos requeridos se tendría por perdido su derecho para hacerlo y en consecuencia por desechado el escrito de referencia, y es el caso que en el presente asunto no dio cumplimiento a dicho requerimiento. -----

Cabe mencionar que el oficio número 00641/30.15/7973/2011 de fecha 24 de octubre de 2011, fue notificado al hoy inconforme el día 27 de octubre de 2011 por rotulón que se encuentra en las oficinas de la División de Inconformidades del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en Melchor Ocampo No. 479, 9º. Piso, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, en esta Ciudad, en virtud de que el promovente de la instancia en su escrito inicial no cita domicilio ubicado en el lugar donde reside esta Autoridad Administrativa, esto es dentro del Distrito Federal, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 66 fracción II y último párrafo y 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009, los cuales se transcriben para pronta referencia: -----

*"Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.*

*El escrito inicial contendrá:*

*II. Domicilio para recibir notificaciones personales, que deberá estar ubicado en el lugar en que resida la autoridad que conoce de la inconformidad. Para el caso de que no se señale domicilio procesal en estos términos, se le practicarán las notificaciones por rotulón;*

*En tratándose de la fracción I de este artículo, no será necesario formular prevención alguna respecto de la omisión de designar representante común. De igual manera, no será necesario prevenir cuando se omita señalar domicilio para recibir notificaciones personales, en términos de la fracción II."*

*"Artículo 69. Las notificaciones se harán:  
I. ....*

*II. Por rotulón, que se fijará en lugar visible y de fácil acceso al público en general, en los casos no previstos en la fracción anterior, o bien, cuando no se haya señalado por el inconforme o tercero interesado domicilio ubicado en el lugar donde reside la autoridad que conoce de la inconformidad, y..."*

De lo anterior se desprende que el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone los requisitos que debe contener el escrito inicial de inconformidad, entre ellos en su fracción II indica que deberá señalar domicilio para recibir notificaciones personales, que deberá estar ubicado en el lugar en que resida la autoridad que conoce de la inconformidad y que no será necesario prevenir en el caso de que no se señale domicilio procesal en estos términos, y se le practicarán las notificaciones por rotulón; así mismo el artículo 69 fracción II del mismo ordenamiento legal indica que las notificaciones se harán por rotulón cuando no se haya señalado por el inconforme



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

250

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-178/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/8531/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

o tercero interesado domicilio ubicado en el lugar donde reside la autoridad que conoce de la inconformidad, por lo que en el caso que nos ocupa y al no haber señalado el hoy inconforme domicilio en esta ciudad, las notificaciones se le practicarán por rotulón. -----

En este contexto se tiene que el día 27 de octubre de 2011, le fue notificado el oficio número 00641/30.15/7973/2011 de fecha 27 de octubre de 2011, a la empresa COPRISEG SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V., según se hace constar en el rotulón que obra a foja 244 de los presentes autos, por lo tanto; el término de 3 días hábiles otorgado en el citado oficio, de conformidad con el artículo 66 párrafo catorce de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, corrió del 28 de octubre al 01 de noviembre de 2011, y en el caso que nos ocupa el [REDACTED], quien se ostentó como representante legal de la empresa COPRISEG SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V., no dio cumplimiento a dicho apercibimiento, en el que se le requirió que exhibiera escrito por medio del cual presentara original o copia certificada del testimonio de escritura pública con la que acreditara fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en el escrito de fecha 24 de octubre de 2011, para actuar en nombre y representación de la empresa COPRISEG SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V., a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 fracción I párrafo once de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en consecuencia, al no dar cumplimiento, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en dicho oficio, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo valer y por desechado el escrito de inconformidad de fecha 24 de octubre de 2011, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 25 del mismo mes y año. --

Ahora bien, es pertinente destacar que el requerimiento contenido en el oficio número 00641/30.15/7973/2011 de fecha 27 de octubre de 2011, para que el [REDACTED] quien se ostentó como representante legal de la empresa COPRISEG SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V., exhibiera escrito por medio del cual **presentará original o copia certificada** del testimonio de escritura pública con el que acreditara fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en el escrito de fecha 24 de octubre de 2011, atendió a que en el escrito inicial de inconformidad, de fecha 24 de octubre de 2011, **exhibió copia simple** del Instrumento Notarial número 44,165 de fecha 18 de enero de 2011, pasada ante la fe del Notario Público número 105 del Estado de México, con el que pretendió acreditar la personalidad con la que se ostentó en su escrito de inconformidad, sin embargo es el caso que las copias simples carecen de valor probatorio pleno, y al ser el Instrumento Notarial número 44,165 del 18 de enero de 2011, copia fotostática simple, no crea convicción para determinar la certeza de su alcance y contenido; sirve de apoyo, por analogía, la Tesis de Jurisprudencia número 533, visible a fojas 916, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, "A a la CH", del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: -----

**"COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador que considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico de la quejosa."

Asimismo sirven de sustento al caso que nos ocupa, por analogía, la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible a fojas 177, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito; y la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible a fojas 593, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX-Abril, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, que dicen:-----

**"COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.-** Dentro de un procedimiento judicial, el valor de un documento obtenido en copia fotostática es únicamente presuncional de su existencia e insuficiente para justificar el hecho o derecho a demostrar o ejercitar, ya que de acuerdo a su forma de obtención, sólo son simples reproducciones fotográficas de

*[Handwritten marks and signatures]*



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

251

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-178/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/8531/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

instrumentos que el interesado coloca en una máquina diseñada para ese fin, por ende, de acuerdo a la naturaleza de la misma reproducción y lo avanzado de la ciencia, cabe la posibilidad de que esa multiplicidad de datos no proceda de un documento realmente existente, sino de uno prefabricado que para efecto de su fotocopiado permita reflejar la existencia irreal del pretendido hacer valer."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.- Amparo directo 424/89. Beatriz Sota viuda de Urquillas. 12 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

"PRUEBAS DOCUMENTALES. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS Y SU VALOR PROBATORIO.- La copia fotostática de un documento público o privado carece de todo valor probatorio si no se exhibe con el original o debidamente certificada por el funcionario público que haya dado fe de haber tenido el original a la vista."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo en revisión 55/92. Eusebio Portillo Cabrera. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón. Amparo directo 276/90. Ignacio García Nicanor. 28 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón. (Octava Época Tomo VII-Mayo, página 266).

En este contexto se tiene que al pretender acreditar su personalidad el [REDACTED], quien se ostenta como representante legal de la empresa COPRISEG SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V., con copia simple del Instrumento Notarial número 44,165 de fecha 18 de enero de 2011, pasada ante la fe del Notario Público Número 105 del Estado de México, la misma no crea convicción para tener la certeza de su alcance y contenido, por lo tanto no acredita la personalidad con la que se ostenta en la presente instancia, motivo por el cual se le efectuó el apercibimiento de mérito contenido en el oficio número 00641/30.15/7973/2011 de fecha 27 de octubre de 2011, sin que a la fecha en que se emite la presente Resolución hubiese dado cumplimiento al citado requerimiento, por lo tanto se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el citado oficio, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo valer y por desechado el escrito inicial de inconformidad de fecha 24 de octubre de 2011, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 25 de octubre de 2011, habida cuenta que en el citado oficio, esta Autoridad Administrativa le requirió original o copia certificada del testimonio de escritura pública con el que acreditara fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en su escrito inicial, apercibimiento que no atendió. -----

En este contexto se tiene que no acreditó su personalidad el [REDACTED] quien se ostentó como representante legal de la empresa COPRISEG SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V., en el tiempo otorgado para ello y en consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio número 00641/30.15/2047/2011 de fecha 22 de marzo de 2011, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo valer, por lo tanto se desecha el escrito de fecha 14 de marzo de 2011. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial visible a fojas 2111-2112 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, que establece: -----

"PERSONALIDAD EN EL AMPARO. Aun cuando es cierto que el artículo 13 de la Ley de Amparo establece que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de garantías para todos los efectos legales, debe entenderse que dicho precepto no es aplicable cuando la personalidad del promovente del amparo se encuentra controvertida ante la propia responsable y la cuestión relativa se plantea nuevamente en el juicio constitucional. Si en un caso, los testimonios notariales no contienen la transcripción de las actas de asambleas de accionistas en las que se haya designado al otorgante de los poderes como administrador general de las sociedades, ni la transcripción de las escrituras constitutivas de las mismas, debe estimarse que dichos testimonios notariales son insuficientes para acreditar la personalidad, pues no basta la sola afirmación del notario para acreditarla, ni para acreditar la existencia de una sociedad, sino que debe transcribir lo conducente en los documentos en que se apoyan las estimaciones, o, al menos, hacer una relación lo suficientemente clara que haga factible el conocimiento de su contenido y alcances, pues, de lo contrario, se deja a quienes representan intereses contrarios en la imposibilidad de impugnar las estimaciones del notario ante la autoridad que corresponda, y es al juez del amparo a quien compete resolver en definitiva sobre las cuestiones señaladas, tanto más que la contraparte no está en posibilidad de hacer valer sus puntos de vista ante el propio notario, pues no tiene ninguna intervención en el otorgamiento del poder."

[Handwritten signatures and initials]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

252

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-178/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/8531/2011

6

Lo anterior, toda vez que por oficio número 00641/30.15/7973/2011 del 27 de octubre de 2011, le fue notificado al promovente según consta en el rotulón que se publicó el día 27 de octubre 2011, por lo que el término de 3 días hábiles otorgado en dicho oficio, corrió del 28 de octubre de 2011 al 01 de noviembre de 2011, sin que en el caso concreto el [REDACTED], quien se ostenta como representante legal de la empresa COPRISEG SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V., hubiese dado cumplimiento a lo requerido por esta autoridad administrativa, por lo que se tiene que precluyó su derecho para hacerlo valer, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley Reglamentaria del precepto 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aplicable al caso, que a la letra dispone:-----

*"Artículo 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejecutarse, sin necesidad de acuse de rebeldía."*

Lo que en la especie sucedió, toda vez que como se indicó líneas anteriores, el término de 3 días hábiles otorgado en el oficio número 00641/30.15/7973/2011 del 27 de octubre de 2011, de conformidad con el artículo 66 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, corrió del 28 de octubre al 01 de noviembre de 2011, sin que al efecto la accionante haya dado cumplimiento a dicho requerimiento.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Circuito del Trabajo del Tercer Circuito, visible a fojas 224, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Julio-Diciembre de 1990, Segunda Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, en los términos siguientes:-----

*"PRECLUSIÓN, NATURALEZA DE LA.- En el sistema procesal de un juicio de carácter laboral, rige como presupuesto el de que cada acto de procedimiento debe realizarse en la fase que le corresponda, con la consecuencia de que, de no llevarse a cabo, surja la figura jurídica preclusión, conforme a la cual la parte que no actúa como debe hacerlo dentro del período correspondiente, pierde el derecho de hacerlo con posterioridad."*

Establecido lo anterior, y al no desahogar la accionante la prevención que le fue solicitada por esta Autoridad Administrativa en el oficio número 00641/30.15/7973/2011 de fecha 27 de octubre de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se le hace efectivo a la promovente de la presente instancia el apercibimiento decretado en el oficio de cuenta, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo valer, y en consecuencia, **por desechado el escrito de inconformidad** de fecha 24 de octubre de 2011, suscrito por el [REDACTED] quien se ostentó como representante legal de la empresa COPRISEG SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V., derivados de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR005-N144-2011, celebrada para la contratación del servicio de resguardo, seguridad y vigilancia de los inmuebles de la Delegación Nayarit; toda vez que no desahogó la prevención efectuada en oficio en comento, al no haber presentado su inconformidad en términos de Ley.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Dados los razonamientos lógico-jurídicos contenidos en el Considerando II de esta Resolución y con fundamento en el artículo 66 fracción I y párrafos once y catorce de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social,

*[Handwritten marks and signatures]*



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

253

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-178/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/8531/2011

7

hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio número 00641/30.15/7973/2011 de fecha 27 de octubre de 2011, teniendo por desechado el escrito de inconformidad, presentado por el [REDACTED] quien se ostentó como representante legal de la empresa COPRISEG SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Nayarit del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR005-N144-2011, celebrada para la contratación del servicio de seguridad y vigilancia de los inmuebles de la Delegación Nayarit, al no haber acreditado fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en su promoción.

**SEGUNDO.-** La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución al [REDACTED] quien se ostenta como representante legal de la empresa COPRISEG SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V., en su carácter de promovente, por rotulón que se encuentra en las Oficinas de la División de Inconformidades del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en Melchor Ocampo No. 479, 9º. Piso, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, México, Distrito Federal, debiéndose fijar un tanto de la presente resolución, con fundamento en el artículo 66 fracción II y 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no señalaron domicilio ubicado en el lugar en que reside esta Autoridad Administrativa.

**CUARTO.-** Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFIQUESE.**

VERSIÓN ORIGINAL  
LIC. EDUARDO J. VIESCA DE LA GARZA

PARA: [REDACTED]

LIC. MARIA ELENA MONDRAGON GALICIA. TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELS.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 11732

C.C.P. LIC. MELCHOR AUGUSTO GÓMEZ CORDOVA.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA, QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DE ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL ESTADO DE NAYARIT.

MCCHS\*CSA\*CRG

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 3 FRACCIÓN II Y 18 FRACCIÓN II DE LA LFTAIPG, LA INFORMACIÓN OCULTA CON COLOR GRIS CONTIENE DATOS CONFIDENCIALES.